

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 2 5 8 7 5**

FECHA: **02 ABR. 2019**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de Resolución N° 2-4216 de fecha 29 de Diciembre del 2017, resuelve investigación declarando responsable al MUNICIPIO DE AYAPEL, identificado con NIT 800096737-3, representada legalmente por la señora Alcaldesa MARICEL NADER NADER y/o quien haga sus veces y a la empresa ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE AYAPEL, identificada con NIT 900777653-9, representada legalmente por la señora MARIA BERNARDA PETRO TORRES, por los hechos contraventores en materia ambiental consistente en que corresponde al municipio de Ayapel presuntamente por incumplimiento a las obligaciones estipuladas en la Resolución N° 2-0668 del 10 de enero de 2015, por el cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV del municipio de Ayapel al no presentar el Plan de Gestión de Lodos generados en el sistema de tratamiento de agua potable y aguas residuales, y al no presentar el primero informe de avance del PSMV con la caracterización de las aguas vertidas en la quebrada Ayapel.

En lo que corresponde a la empresa prestadora del servicio se le impuso multa por el hecho contraventor consistente en el presunto incumplimiento a las obligaciones estipuladas en la Resolución N° 2-0668 del 10 de enero de 2015, por el cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV del municipio de Ayapel al no presentar el Plan de Gestión de Lodos generados en el sistema de tratamiento de agua potable y aguas residuales, y al no presentar el primero informe de avance del PSMV con la caracterización de las aguas vertidas en la quebrada Ayapel como también por no estar operando el sistema de tratamiento de aguas residuales de manera adecuada, produciendo un daño ambiental al municipio y a la sociedad en general.

Que la CAR-CVS, a través de oficio CVS N° 392 del 02 de Febrero de 2018, envió citación a la representante legal de la Empresa Administración Pública Cooperativa de Ayapel señora MARIA BERNARDA PETRO TORRES, para que compareciera personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, a la diligencia de notificación personal de la Resolución 2-4216 de fecha 29 de diciembre del 2017.

Que la CAR-CVS, a través de oficio CVS N° 1527 del 14 de Marzo de 2018, envió citación a la Alcaldesa del Municipio de Ayapel, MARICEL NADER NADER, para que compareciera personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, a la diligencia de notificación personal de la Resolución 2-4216 de fecha 29 de diciembre del 2017.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 - 2 5 8 7 5

FECHA: 02 ABR. 2019

Que en fecha 11 de Abril del 2018, la señora MARICEL NADER NADER alcaldesa del municipio de Ayapel por medio de apoderado legalmente constituido, se notificó personalmente de la Resolución N° 2-4216 de fecha 29 de Diciembre del 2017.

Que la CAR-CVS, a través de oficio CVS N° 1528 del 14 de Marzo de 2018, envió notificación por aviso de la Resolución 2-4216 de fecha 29 de diciembre del 2017, a la representante legal de la Empresa Administración Pública Cooperativa de Ayapel señora MARIA BERNARDA PETRO TORRES.

Que a través de oficio con radicado CVS N° 2181 de fecha 12 de Abril de 2018, la Empresa Administración Pública Cooperativa de Ayapel por medio de su representante legal, señora MARIA BERNARDA PETRO TORRES estando dentro del término legal, interpone recurso de reposición contra la Resolución N° 2-4216 de fecha 29 de Diciembre del 2017.

RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE AYAPEL.

La Empresa Administración Pública Cooperativa de Ayapel, dentro de la sustentación del recurso de reposición trae como argumentos de defensa los siguientes:

“(...)

El Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV fue actualizado oportunamente por la empresa y fue enviado a su corporación para su aprobación, y fue aprobado acorde con lo estipulado en la Resolución 63 1 del 20 15, razón por la cual, no existe mérito para el cargo impuesto.

De igual manera, Además de dicha actualización, la empresa comprometida con la Protección del Medio ambiente, ha venido suscribiendo contratos que tiene como finalidad el cumplimiento de las metas de dicho plan, como son la limpieza de la red de alcantarillado municipal y la limpieza de canales ubicados en la cabecera Municipal, que se presenta en el siguiente informe.

La ADMINISTRACION PÚBLICA COOPERATIVA DE AYAPEL APC, ha venido adelantando acciones preventivas y correctivas para dar solución a la problemática presentada anteriormente, en cuanto a situaciones que impedían y limitaban el tratamiento adecuado en el manejo del flujo de las aguas residuales hacia la disposición final.

Por lo tanto, se han adelantado mantenimientos correctivos y preventivos a las redes de aguas residuales en el casco urbano en el municipio, se ha hecho reposición de las tapas dañadas y hurtadas con el fin de evitar el depósito de material sólido que obstruían el flujo normal del agua y accidentes.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 - 2 5 8 7 5

FECHA: 02 ABR. 2019

Por otra parte, se han realizado mantenimientos periódicos a las maquinas de las tres estaciones de impulsión de aguas residuales, con el fin de evitar problemas técnicos que afecten el flujo adecuado de las aguas hacia su disposición final.

En cuanto al mantenimiento correctivo y preventivo de las lagunas de tratamiento de aguas residual, la empresa ADMINISTRACION PÚBLICA COOPERATIVA DE AYAPEL APC ha venido realizando periódicamente mantenimientos a las rejillas, evitando la entrada de material solido al sistema, también hemos realizado limpieza de maleza producida alrededor de la laguna, impidiendo que el viento arroje material solido dentro de ella, igualmente se reparó el terraplén de la laguna donde se estaban generando infiltraciones, logrando mitigar el impacto ambiental a las aguas y suelos, por otra parte hemos realizado mantenimiento y limpiezas a los MH de salida del STAR, se realizó reposición de las tapas de los MH dañadas y hurtadas dentro del perímetro de las lagunas de tratamiento.

En cuanto al Cerramiento perimetral del STAR, la administración municipal de la mano con la Empresa, adelanto las gestiones pertinentes con relación a la problemática logrando culminar la ejecución de este proyecto, impidiendo daños, robos y entrada de animales a la infraestructura de la laguna, garantizando con ello, el cumplimiento de los requerimientos realizados por la Corporación.

(...)

Mediante Auto N° 6606 de 22 de Enero de 2016, La CVS formula cargos a las EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE AYAPEL, (NO EXISTE), por presuntos incumplimientos a obligaciones ambientales relativos al PSMV del Municipio de Ayapel, como consta en la primera página de la Resolución que es motivo del recurso de reposición, y así mismo, formulo cargos contra LAS EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE AY APEL (NO EXISTE), como se denota en el segundo párrafo de la primera página de la Resolución N° 2-4216 de 29 de Diciembre de 2017, y que se entiende como antecedente y parte integral del acto administrativo.

Es pertinente aclarar, que la CVS incurre en una falta grave, al notificarme por aviso del presente proceso, proceso este, que se encuentra en etapa de sanción, inexplicablemente, como quiera que es evidente, como se denota en los documentos anexados, y en el expediente contentivo de la investigación que represento a una empresa diferente a la que se abrió investigación y formularon cargos, amen, ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE AYAPEL, con NIT 900.777.653-9, y por ende no encontramos en una flagrante violación al debido proceso, al derecho de defensa para con la empresa a la cual se le formulo cargos, y así mismo, existe una FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA, por cuanto no somos los llamados a responder en el proceso en particular que nos ocupa, por lo deberá de manera inmediata exonerar de toda culpa a la ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE AYAPEL, y así

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 4 - 2 5875

FECHA: 02 ABR. 2019

mismo, desvincularla raudamente del proceso que se sigue, luego de los argumentos desglosados anteriormente.

Dentro del trámite procesal se acciono contra las Empresas Publicas Municipales de Ayapel, y no a la empresa ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE AYAPEL, la cual represento, y que dentro del proceso se ha venido violando reiteradamente mi derecho al buen nombre como empresa, y de igual manera, en materia ambiental, los perjuicios que se han podido ocasionar, se violaron así de manera exabrupta el derecho de defensa y no se agotaron las etapas procesal e indagaciones que la Ley obliga a su entidad, en el cual es menester, indicar que la Ley 1333 de 2009 estipula que el proceso sancionatorio ambiental no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de iniciación oficiosa necesarias para tomar una decisión correcta, es decir, no se puede iniciar una investigación contra las Empresas Publicas Municipales -de Ayapel, y terminar sancionando equivocadamente a la Empresa Administración Pública Cooperativa de Ayapel, como quiera que en nuestro caso nos vemos perjudicados al percatarnos del caso en particular, decidieron continuar con el proceso erróneamente, y es importante aclarar que la Empresa DE AYAPEL suscribió c o de operación de acueducto y alcantarillado con el Municipio Ayapel, posterior a la apertura de la investigación, es decir, dentro del proceso, entiéndase este como una unidad procesal, no es posible, y resulta una destemplanza de solo revisar a simple vista, que no se puede abrir una investigación sancionatoria ambiental, contra una persona determinada, en este caso las EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE AYAPEL, y luego continuar el proceso contra la empresa que yo represento, sin expedir por su parte un acto administrativo que reconozca el error en el cual se incurre, por cuanto para esa fecha simplemente se abrió la investigación contra una entidad diferente a la que yo represento, es decir, resulta un yerro jurídico el indilgar responsabilidad alguna a nuestra empresa, de hechos que claramente fueron indilgados a un sujeto de derecho diferente, luego entonces no existe responsabilidad alguna por parte de la Empresa ADMINISTRACION COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AYAPEL, por ello, solicitamos que sea revisado de manera objetiva y detallada, la forma como se quiere imponer una obligación en la cual, como se demostró anteriormente no es nuestra responsabilidad, y por ende, se ven en la obligación legal de eximirnos, y desvincularnos del proceso que se adelanta, o de lo contrario estarían violando así la normatividad ambiental vigente.

Así las cosas, en vista de los hechos que trajeron como consecuencia la multa impuesta, fueron producto del mal actuar de la comunidad en general, se evidencia que esta conducta es propiciada por terceros, lo que atenúan el actuar de la administración tal como lo intuye la ley 1333 de 2009 en su artículo 8 inciso segundo, donde se establecen los eximientes de responsabilidad, estipulando lo siguiente;

"Artículo 8: Eximientes de Responsabilidad:

1. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista."

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **02 - 2 5875**

FECHA: **02 ABR. 2019**

En vista de lo anterior, solicitamos al despacho en la consideración del recurso se sirva tener en cuenta este aspecto que, creemos, no se tuvo presente al momento de la tasación e imposición de la elevada y cuantiosa multa, ya que es el de la mala costumbre ciudadana frente a cuya ocurrencia se han tomado las acciones que ya han quedado acreditadas ante usted.

De tal modo que, no puede sernos imputada responsabilidad por hechos endilgables a terceros. No puede hacerse responder a la empresa y sancionarla, sobre todo en manera tan gravosa y onerosa, cuando ha desplegado las acciones correspondientes y los terceros omiten el deber de acatamiento.

Este aspecto nos lleva a solicitar a usted, en consonancia con los argumentos anteriores, la revocatoria de la multa impuesta como consecuencia del cursante proceso sancionatorio que nos ocupa.

Es importante aclarar, que fue evidenciado en la investigación administrativa que adelanto la autoridad ambiental contra la empresa Administración Pública Cooperativa de Ayapel, que no afectaron en magnitud, ni directamente a la comunidad, pues, no se generó un daño irreparable al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje y a la salud humana, y que NO EXISTE PRUEBA TECNICA ALGUNA de los daños ocasionados, lo cual se evidencia con la documentación aportada y las fotos adjuntas al presente, como prueba de la labor realizada, lo cual puede ser corroborado por la entidad ambiental en el momento que lo requiera desarrollando la inspección adecuada en el lugar de los hechos."

**ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
POR LA EMPRESA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE AYAPEL.**

Procede la Corporación a resolver recurso de reposición interpuesto por la empresa ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE AYAPEL, para lo cual se expresa lo siguiente:

En lo concerniente a los argumentos expuestos por la empresa prestadora del servicio de acueducto y alcantarillado dentro del casco urbano del municipio de Ayapel en su escrito de recurso de reposición, se procede a realizar un análisis de los mismos con referencia a los dos puntos centrales expuestos:

1. FALTA DE LEGIMITACIÓN POR PASIVA

En relación al argumento de falta de legitimación por pasiva de la empresa ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE AYAPEL, se indica que si bien es cierto que en el auto N° 6606 de fecha 22 de enero de 2016, la Corporación CVS formuló cargos en contra de las Empresas Públicas Municipales de Ayapel, el procedimiento sancionatorio ambiental continuó y culminó con la empresa ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE AYAPEL, tanto es así que el auto de apertura y formulación de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° - 2 5875

FECHA: 02 ABR. 2019

cargos así como el resto de todos las demás actuaciones, fueron notificados a la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE AYAPEL, y la misma empresa hoy recurrente, presentó escrito de descargos, alegatos y aportó y solicitó pruebas durante todo el procedimiento sin que se indicara en ningún momento que no era el sujeto pasivo del procedimiento y solo hasta el recurso de reposición, pone de presente este argumento, por lo que no solo no es aceptable que se indique que se vulneró del derecho a la defensa y debido proceso sino que no es admisible que durante todo el trámite del procedimiento, la empresa ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA, no manifestara inconformismo alguno sobre lo ahora manifestado y más si se tiene en cuenta que la misma recurrente en los escritos de defensa indica a la Corporación que es la empresa prestadora del servicio de acueducto y alcantarillado del municipio de Ayapel, lo que automáticamente la convierte en el sujeto procesal competente y acreedor de las obligaciones legales impuesta como la del cumplimiento del acto administrativo que aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV del ente territorial, la Presentación del Plan de Gestión de Lodos generados en los sistemas de tratamiento de agua potable y aguas residuales, al no presentar el informe de avance del PSMV con la caracterización de las aguas residuales y la no operación del sistema de tratamiento de aguas residuales de manera adecuada.

En este punto, es preciso dejar establecido que la responsabilidad por la cual se sancionó a la empresa ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE AYAPEL, tiene que ver con la prestación y manejo de aguas residuales en el municipio de Ayapel, responsabilidad que está más que demostrado que radica en cabeza de la recurrente y la cual asumió desde el primer momento en el cual entró en operación y no entiende la Corporación, como un operador del servicio que asume la prestación del servicio en un ente territorial, no realiza el proceso de cesión de derechos y obligaciones, con el fin de tener claridad de aquellas actividades a las que está en la obligación de cumplir, por lo que el argumento que hoy trae a colación la recurrente, no puede ser utilizado en su favor para librarse de responsabilidad, cuando es ella la responsable de la operación y prestación de servicio de acueducto y alcantarillado en el municipio de Ayapel y por consiguiente la responsable de cumplir las normas ambientales que le son impuesta como empresa prestadora del servicio.

Así mismo, el servicio público tiene como característica la continuidad, por lo que debe ser prestado de manera permanente en condiciones optimas, por lo que en este caso no se está persiguiendo a la empresa operadora del servicio como tal sino la obligación que tiene de cumplir adecuadamente con la prestación del servicio, de manera continua y con el respeto de las normas ambientales adecuadas, para así brindarle un servicio de calidad a la comunidad.

Ahora bien, en materia ambiental, la responsabilidad se establece de acuerdo a la naturaleza de los hechos, es decir, de acuerdo a los impactos ambientales que se generen, ya que los mismos son prologados en el tiempo y en ese sentido debe entenderse que la falta de cumplimiento de las obligaciones pueden iniciarse de manera

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 2 5875**

FECHA: **02 ABR. 2019**

retroactiva sin consideración a los agentes procesales propiamente dichos, ya que como se dijo anteriormente, lo que se persigue es el incumplimiento de la prestación del servicio y no al sujeto como tal.

Por tal motivo, no queda duda alguna que la empresa ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE AYAPEL, es la prestadora del servicio de acueducto y alcantarillado y conjuntamente con el Municipio de Ayapel, tiene la obligación del cumplimiento de las normas ambientales sobre PSMV del municipio de Ayapel, el cual viene siendo incumplido, más si se observa que en dentro de la defensa jurídica desplegada por parte de la recurrente, realiza una defensa concreta, clara y específica sobre cada uno de los cargos formulados mediante Auto N° 6606 de fecha 22 de enero de 2016, es decir que reconoció fehacientemente ser el sujeto pasivo del procedimiento y como tal ejerció su derecho a la defensa y contradicción, por lo que no se puede ahora excusar en una simple error de forma que fue debidamente subsanado por la misma recurrente a realizar la defensa jurídica y no solo realizar los descargos a los cargos formulados sino realizar todas y cada una de las etapas del procedimiento sancionatorio adelantado reconociendo ser la empresa responsable del cumplimiento de los requerimientos realizados por la CAR CVS.

2. PRESUNTO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS

India la empresa recurrente que cumplió con todos y cada uno de los requerimientos realizados por la CAR CVS cuando presentó el oficio radicado N° 7342 de fecha 29 de diciembre de 2016, en el que no solo se remite la actualización y ajuste del PSMV del municipio de Ayapel, sino también la renovación del permiso del vertimiento, informes de caracterización de lodos y el Plan de Gestión de Riesgo para el manejo de vertimiento y el informe de caracterización de aguas residuales y naturales, es pertinente manifestar que es cierto que la empresa operadora del servicio de acueducto y alcantarillado ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE AYAPEL y el Municipio de Ayapel, presentaron el Plan de Gestión de Riesgo y Manejo de Vertimiento, el Plan de Lodos y también es cierto que cuentan con permiso de vertimiento aprobado.

Una vez recibido el recurso el mismo fue remitido al área técnica de la subdirección de Gestión Ambiental de la CAR-CVS, para la evaluación de las consideraciones técnicas en él contempladas, análisis que fue realizado por el profesional técnico en el que solo se realizó la correspondiente evaluación, sino que además se realizó la visita técnica de seguimiento para verificar los argumentos plasmados, generándose el informe de visita ULP N°2018-907, en el cual se indicó a modo de conclusiones que si bien es cierto que tanto el municipio de Ayapel como la empresa ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE AYAPEL, presentaron Plan de Gestión de Riesgo y Manejo de Vertimiento, el Plan de Lodos y contar con permiso de vertimiento aprobado, continúan con el incumplimiento teniendo en cuenta que no han presentado las caracterizaciones en los informes de avance del PSMV correspondiente a los años 2017 y 2018, lo que

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 2 5875**

FECHA: **02 ABR. 2019**

impide conocer el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable y el buen funcionamiento del mismo.

Así mismo, se indicó el sistema de tratamiento de aguas residuales, no posee impermeabilización ya que la geomembrana ha sido hurtada en gran parte y se ha desprendido propiciando la formación de burbujas de aire en el espejo de agua.

Por otro lado también en las estructuras de tratamiento preliminar se continúan disponiendo los lodos y residuos sólidos retirados de las rejillas a ambos lados de las estructuras sin realizar el tratamiento establecido en el RASS 2000, teniendo así contacto directo con el suelo lo que puede causar una afectación en el recurso.

De igual forma es preciso aclarar que si bien es cierto que el municipio de Ayapel hizo entrega a la CAR CVS, mediante oficio radicado N° 7342 del 29 de diciembre de 2016, la actualización del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV para su evaluación y solicitó permiso de vertimientos para el sistema de tratamiento de aguas residuales existente en el municipio de Ayapel, el cual se aprobó mediante Resolución N° 2-3724 del 8 de septiembre de 2017, el incumplimiento que fundamentó la apertura de investigación ambiental por medio de auto N° 6606 corresponde a la no ejecución de las actividades establecidas en el PSMV aprobado mediante resolución N° 2-0668 del 10 de enero de 2015, así mismos los informes de avances del PSMV, deben ser remitidos semestralmente mostrando las actividades llevadas a cabo durante el semestre con fotografías con fecha, las caracterizaciones de las aguas residuales y el análisis conforme a las normas de vertimiento, las cuales no han sido presentados los informes correspondientes a los años 2017 y 2018 y los avances presentados no cumplen con las caracterizaciones del vertimiento de aguas residuales, razón por la cual se continua con el incumplimiento formulado en el pliego de cargos, por lo que no se puede acceder a los argumentos de cumplimiento total por parte de la empresa ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE AYAPEL.

Es pertinente indicarle al recurrente que el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento PSMV como instrumento de planificación, que debe ser concebido de acuerdo a las capacidades económicas del municipio y el operador prestador del servicio, toda vez que su aprobación mediante un acto administrativo proferido por la Corporación lo adhiere al cumplimiento de las actividades, obras y metas establecidas en el mismos, teniendo en cuenta el artículo 2.2.3.4.18 del Decreto 1076 del 2015, en el que se indica:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Handwritten mark

Handwritten mark

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 02 - 2 5875

FECHA: 02 ABR. 2019

(...)

En igual sentido la Constitución Política de Colombia, establece:

Artículo 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político - administrativa del Estado, le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Por su parte la Ley 142 de 1994 establece:

Artículo 5°. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia.

Artículo 11. Función social de la propiedad en las entidades prestadoras de servicios públicos. Para cumplir con la función social de la propiedad, pública o privada, las entidades que presten servicios públicos tienen las siguientes obligaciones:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 2 5875**

FECHA: **02 ABR. 2019**

11.1. Asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente, y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al usuario o a terceros.

11.4. Informar a los usuarios acerca de la manera de utilizar con eficiencia y seguridad el servicio público respectivo.

11.5. Cumplir con su función ecológica, para lo cual, y en tanto su actividad los afecte, protegerán la diversidad e integridad del ambiente, y conservarán las áreas de especial importancia ecológica, conciliando estos objetivos con la necesidad de aumentar la cobertura y la costeabilidad de los servicios por la comunidad.

Por lo tanto el Municipio de Ayapel como la empresa prestadora del servicio son responsable no solo de la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, sino de su buen funcionamiento y el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución N° 2-0668 del 10 de enero de 2015 por medio de cual se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento PSMV del Municipio de Ayapel.

Ahora bien, en relación a la solicitud subsidiaria de reducción de multa por no haberse comprobado un daño real y que se debe considerar un atenuante el hecho de realizar acciones correspondientes, si bien es cierto que se han realizado actuaciones por parte del Municipio de Ayapel y la empresa ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA, no es menos cierto que dichas acciones son obligaciones legales que debían realizar mucho antes de ser requeridos por parte de la Corporación y que el hecho de realizarlas no justifica la infracción y el incumplimiento de las normas ambientales.

Igualmente, se establece que las tasaciones de multas están soportadas por ley y los criterios establecidos por parte de la CAR-CVS para las mismas están ajustadas a derecho, y sustentar la reducción de la multa con el argumento de que no existe daño real al medio ambiente porque no se probó el daño, no es admisible, toda vez que en materia ambiental no solo existen infracción cuando se presenta el daño real al medio ambiente sino que también es sancionable el hecho de poner en riesgo los recursos naturales con acciones u omisiones de particulares y/o personas jurídicas y teniendo en cuenta que con las actuaciones que constituyen infracción ambiental desplegadas por parte de la empresa ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE AYAPEL, se puso en riesgo los recursos naturales como el suelo y el agua, conducta que debe ser sancionadas por la autoridad ambiental, ya que toda comisión u omisión ilícita afecta o pone en riesgo inminente los recursos naturales y humanos de manera continua, no solamente por la constitución del hecho sino por la descomposición, daño y/o desequilibrio ambiental que se va generando en el medio ambiente.

Del mismo modo, es importante recalcar que en materia sancionatoria ambiental existe una presunción de culpa o dolo del infractor que lo obliga a desvirtuar dicha presunción a través

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **12 - 2 5875**

FECHA: **02 ABR. 2019**

de los medios probatorios legalmente constituido, sin que esto vulnere el principio de presunción de inocencia del presunto infractor.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010 en el cual se demanda por inconstitucionalidad el párrafo único del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la ley 1333 de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, cuyas disposiciones contemplan lo siguiente:

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

La Corte en dicha jurisprudencia estableció: “*En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).*”

Según se explicará, la ley cuestionada conserva una responsabilidad de carácter subjetiva en materia sancionatoria ambiental toda vez que los elementos de la culpa y el dolo continúan vigentes por disposición expresa del legislador. Ello además permitirá sostener que cuando las infracciones ambientales constituyan a su vez ilícitos penales, frente al ámbito penal operará a plenitud la presunción de inocencia (artículo 29 superior).

*La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. **En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.***

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **12 - 2 5875**

FECHA: **02 ABR. 2019**

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. (...)

Entonces, en opinión del Congreso de la República los apartes legales se avienen a la presunción de inocencia porque: i) tal principio puede atenuarse en su rigurosidad en el campo del derecho sancionatorio administrativo; ii) se supera el juicio de razonabilidad al pretender una redistribución de las cargas probatorias a favor del interés de superior del medio ambiente sano en conexión con la vida; iii) se facilita la imposición de medidas preventivas y sancionatorias; iv) la presunción existe solamente en el campo de la culpabilidad por lo que no excluye a la administración de la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental y no impide que la misma se pueda desvirtuar mediante los medios legales probatorios; e v) incluso la Corte en ciertos casos ha avalado regímenes de responsabilidad objetiva referentes a las infracciones cambiarias y de tránsito.

Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientes que se han mencionado.

Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **12 - 2 5875**

FECHA: **02 ABR. 2019**

Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

Adicionalmente, este Tribunal ha sostenido que "en sociedades diversas donde los conflictos se presentan con bastante frecuencia, las presunciones juegan un papel importante. Aseguran, de un lado, que materias sobre las que tanto la experiencia como la técnica proyectan cierto grado de certeza, no sean sometidas a la crítica y se acepten de manera más firme. Acudir a presunciones contribuye, de otro lado, a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil."

La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Por lo que el principio de la inversión de la prueba en materia ambiental está más que amparada constitucional y legalmente, y que es el presunto infractor quien está llamado a desvirtuar la presunción de culpa o dolo imputada y ostenta la carga probatoria para soportar, defender y demostrar que su conducta no es constitutiva de violación alguna de normas ambientales, razón por la cual la CAR CVS, no acoge el argumento de la recurrente al considerar injustificada la sanción impuesta por no haberse probado el daño ambiental, más si se tiene en cuenta que por la naturaleza de la actividad, en la que se exponen contaminantes ambientales sin el debido tratamiento, poniendo en peligro los recursos naturales como agua, suelo y aire, está más que facultada la autoridad ambiental para ejercer la potestad sancionatoria y no puede postergarse las decisiones por la simple falta de certeza técnica y científica de la existencia real del daño, cuando la sola puesta en peligro de los recursos naturales y el medio ambiente son suficientes para que se ejerza la facultad sancionatoria de la autoridad ambiental y hasta sancionar las conducta infractoras.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA INTERVENCIÓN DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS**

El Decreto 2811 de 1974 compilado en el Decreto 1076 de 2015, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **2 5875**

FECHA: **02 ABR. 2019**

es “Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

Artículo 58 “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.

Artículo 79 ibídem: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Artículo 80 ibídem: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

RS

RS

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **12 - 2 5875**

FECHA: **02 ABR. 2019**

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en consecuencia pertenecientes a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales “ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

La ley 1333 de 2009 en su artículo 30 establece: “Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, en este caso recurso hídrico, representado por la dinámica hídrica de la zona, a fin de que no se vea afectada, respetando las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974, el decreto 1076 de 2015, el artículo 58 de la Constitución política, para proporcionar su disfrute y utilización a los miembros de la comunidad y al público en general.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CAR CVS

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, en su artículo 1 dispone: *“El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Constitución Política en el artículo 8, establece que: *“Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas naturales de la nación”;* por lo que el deber de protección de los recursos naturales va de la mano con la función de planificación en el manejo y aprovechamiento de esos recursos, para de esta forma garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **02-25875**

FECHA: **02 ABR. 2018**

Que el artículo 49 de la constitución política de Colombia señala: “... *El saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado*”

Que el artículo 79 expone: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*”.

Que el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, compilado en el Decreto 1076 de 2015, señala las normas de vertimiento a cualquier cuerpo de agua, regula las condiciones de acidez y basicidad del vertimiento (ph), la temperatura a la cual puede verterse, impide que se vierta material flotante, exige un porcentaje de remoción de las grasas y aceites que se arrojen, exige una remoción de los sólidos o lodos que están suspendidos en el vertimiento y finalmente exigen una remoción del porcentaje de la carga organica del vertimiento para cumplir unas condiciones relacionadas con la demanda bioquímica de oxígeno (DBO).

Que La ley 136 de 1994, en su artículo 3 señala: “Corresponde al municipio. Numeral 5: *Solucionar las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental.*”

Que el Artículo 2.2.3.3.4.3. Del Decreto 1076 del 2015 indica: *Prohibiciones. No se admite vertimientos:*

(...).

4. *En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*

(...)

9. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.*

10. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.”*

Que el Artículo 39 del Decreto 3930 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015, Establece: “*Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.* El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **1 - 2 5 8 7 5**

FECHA: **0 2 ABR. 2019**

el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Parágrafo. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 302 de 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha”.

El artículo 2.2.3.3.4.4. del Decreto 1076 del 2015 “*Actividades no permitidas. No se permite el desarrollo de las siguientes actividades.*

(...)

3. *Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos”.*

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

El artículo 30 de la ley 1333 de 2009 establece en su “**ARTÍCULO 30. RECURSOS.** *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”*

PARÁGRAFO. *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.”*

La Ley 1437 de 2011 regula el procedimiento aplicable para el trámite del recurso de reposición contra los actos administrativos, para lo cual expresa:

“**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

ES
2019

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **2-2-5875**

FECHA: **02 ABR. 2019**

2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. *El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.”

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el artículo 8 del Decreto 2811, artículo 21 del Decreto 838 de 2005,

RS
7/11/19

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 5875**

FECHA: **02 ABR. 2010**

artículo 3 de la Ley 136 de 1994, el artículo 65 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, artículo 13 de la Resolución N° 1045 de 2003 y la Resolución 1390 del 2005 del MAVDT como cuerpo normativo.

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 2-4216 del 29 de diciembre de 2017 por la cual se resuelve una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del MUNICIPIO DE AYAPEL, identificado con NIT 800096737-3, representada legalmente por la señora Alcaldesa MARICEL NADER NADER y/o quien haga sus veces y a la empresa ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE AYAPEL, identificada con NIT 900777653-9, representada legalmente por la señora MARIA BERNARDA PETRO TORRES, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido de la presente resolución al MUNICIPIO DE AYAPEL, identificado con NIT 800096737-3, representada legalmente por la señora Alcaldesa MARICEL NADER NADER y/o quien haga sus veces y a la empresa ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE AYAPEL, identificada con NIT 900777653-9, representada legalmente por la señora MARIA BERNARDA PETRO TORRES y/o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSÉ FERNANDO TIRADO HERNANDEZ
DIRECTOR GENERAL- CVS

Proyectó: Mónica García / Abogada Jurídica Ambiental
Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental

